



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2554

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MAYELY MADRIGAL SUAZA Y OTRO
Dirección electrónica:	luisalejo16@hotmail.com lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL
Dirección electrónica:	juridicos@hospitalsanrafael.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00608-00

Subsanada la falencia anotada en el auto de fecha 29 de julio de 2016, el Despacho procede a decidir sobre el mandamiento de pago invocado, previo las siguientes

I. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública"*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, la ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título base de la ejecución la sentencia del 28 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, en el expediente No. 18-001-33-31-001-2012-00003-00.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está de mostrada su exigibilidad y el fallo de primera instancia aportado como título ejecutivo, contiene la constancia de

ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en sub iudice, no se debe agotar requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 -7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P. y fue instaurada dentro del término de caducidad - literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A -; es procedente librar el mandamiento de pago solicitado y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de WILSON YATE RAYO, MAYELY MADRIGAL SUAZA Y KAREN YULITZA MADRIGAL SUAZA y a cargo de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, representado por el doctor MARLON MAURICIO MARROQUIN GONZALEZ o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2013, por concepto de capital de la condena de qué trata el título ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con él envió del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

QUINTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$100.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo

dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA y LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO, para actuar como apoderados de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado, que obra a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2555

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MAYELY MADRIGAL SUAZA Y OTRO
Dirección electrónica:	luisalejo16@hotmail.com lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL
Dirección electrónica:	juridicos@hospitalsanrafael.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00608-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar, para decidir sobre su decreto.

I. ANTECEDENTES

Los apoderados del ejecutante en escrito aparte solicitan como medida cautelar, el embargo, retención y depósito de los dineros que se encuentren en los productos financieros a nombre de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL con número de identificación tributaria 891.190.011-8 en las entidades financieras: Banco de Bogotá, BBVA, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Davivienda, Cooperativa Ultrahuilca, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco de la Mujer.

II. CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo son pertinentes la adopción de las medidas cautelares, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo, igualmente el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

En el presente caso, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 2554 de la fecha, se libró mandamiento de pago a favor de WILSON YATE RAYO, MAYELY MADRIGAL SUAZA Y KAREN YULITZA MADRIGAL SUAZA y a cargo de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, por la suma equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2013.

Por las anteriores razones, este Despacho procederá a decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en los productos financieros a nombre de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL con número de identificación tributaria 891.190.011-8 en las entidades financieras: Banco de Bogotá, BBVA, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Davivienda, Cooperativa Ultrahuilca, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco de la Mujer, los cuales deberán ponerse a órdenes de este Despacho judicial, a la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero que se encuentren en los productos financieros a nombre de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL con número de identificación tributaria 891.190.011-8 en las entidades financieras: Banco de Bogotá, BBVA, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Davivienda, Cooperativa Ultrahuilca, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco de la Mujer.

SEGUNDO: LIMITAR el monto del embargo a la suma equivalente a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2013.

TERCERO: Por Secretaría librese las comunicaciones respectivas a las entidades bancarias, a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, hasta el límite indicado.

CUARTO: DAR cumplimiento de inmediato a esta medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2550

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GREGORIO VARGAS CORREA Y OTROS
Dirección electrónica:	Marthacva94@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co comunicaciones@invias.gov.co consorcioselvaysur@gmail.com proyectos@casconstructores.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00613-00

Mediante auto fechado el 5 de agosto de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual corrigió la falencia advertida, en consecuencia, el Despacho procederá a resolver sobre la admisión.

Se advertía en dicho auto inadmisorio que la demanda no se había efectuado la estimación razonada de la cuantía conforme establece el artículo 157 del CPACA, y efectivamente en el escrito de subsanación se estimó en \$300.000.000 es decir inferior a 500 smmlmv, por tanto la competencia en primera instancia radica en los juzgados administrativos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por GREGORIO VARGAS CORREA, GLORIA INES CARDONA LONDOÑO, JOHN FREDY VARGAS CARDONA, MARIA DEL CARMEN VARGAS CARDONA, LAURA ISABEL VARGAS VARGAS, JUAN CARLOS VARGAS CARDONA, JUAN DAVID VARGAS PEREZ Y KAREN TATIANA VARGAS PEREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, CONSORCIO SELVA Y SUR y el CONSORCIO METROCORREDORES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GREGORIO VARGAS CORREA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO: 18-001-33 33-002-2016-00613-00

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. de P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al CONSORCIO SELVA Y SUR y el CONSORCIO METROCORREDORES, en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

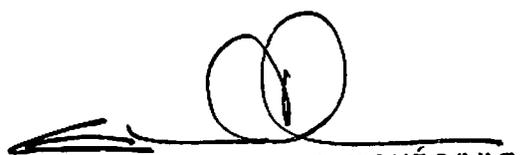
QUINTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 de C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a las demandadas, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2548

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARBI CATID VERA MOSQUERA Y OTROS
Dirección electrónica:	mpobogadosasociados@outlook.es
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	oec@n.nificacion@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00382-00

Mediante auto fechado el 22 de julio de 2016 se inadmitió la reforma de la demanda y se concedió el término de ley para que subsanara la deficiencia anotada, término dentro del cual la apoderada de la parte actora allegó escrito.

Del escrito contentivo de la corrección de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos en el Art. 173 del CPACA, considerando que i) fue presentada oportunamente – *dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda* -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes. En consecuencia, se hace procedente la admisión de misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por MARBI CATID VERA MOSQUERA Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2552

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ Y OTROS.
Dirección electrónica:	casram84@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN. JUSTICIA Y OTRO.
Dirección electrónica:	juridica.epcflorencia@inpec.gov.co epmscflorencia@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00506-00

Mediante auto del 08 de julio de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas, esto es, allegar constancia que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 161 Numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, para este tipo de asuntos; así mismo, no se realizó la presentación personal por parte de la demandante LEIDY TATIANA TRUJILLO NARVAEZ, al poder otorgado a los apoderados para actuar dentro del presente asunto, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

En el término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsana la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por WILFOR ENRIQUE TRUJILLO NARVAEZ, SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ JUNCO, LAIDEMIR NÁRVAEZ MOSQUERA, LUÍS ENRIQUE TRUJILLO RUBIANO, JHON FREDY TRUJILLO NÁRVAEZ, LEIDY TATIANA TRUJILLO NÁRVAEZ, JOSÉ DOMINGO NARVÁEZ ROJAS, MARÍA INÉS MOSQUERA DE NARVÁEZ, AURA HELENA RUBIANO BETANCURT, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - CARCEL EL CUNDUY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2551

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR ANDRES CAQUIMBO RODRÍGUEZ Y OTROS
Dirección electrónica:	linolosadanotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00717-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovido a través de apoderado judicial por los señores OSCAR ANDRES CAQUIMBO RODRÍGUEZ, SOFIA CAQUIMBO BAILON, LEIDY CAROLINA PRIETO, CARLOS ALBERTO CAQUIMBO QUINTERO, ELSA RODRÍGUEZ BARRERO, MILENA ANDRES CAQUIMBO RODRÍGUEZ y DIANA CAROLINA CAQUIMBO RODRÍGUEZ en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor Oscar Andrés Cachimbo Rodríguez, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 18 de julio de 2014 en esta ciudad y que le produjo lesiones considerativas que considera alteraron sus condiciones de existencia.

Revisada la demanda se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

- No se cumple con lo exigido por el numeral 1° del art. 161 del CPACA, "1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho...", como quiera que dentro de las documentales de la demanda, no se acredita el cumplimiento de tal requisito de procedibilidad que exige este medio de control para este tipo de asuntos.
- No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA "Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)". Lo anterior, en consideración a que no se aportó dentro de los anexos de la demanda los poderes conferidos por los demandantes para actuar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y adelantar el presente medio de control, como quiera que los poderes que reposan dentro del expediente, fueron otorgados por los mandantes para adelantar hasta su terminación la Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES CAQUIMBO RODRÍGUEZ Y OTROS.
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-617-00

- No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA "*Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)*" y artículo 166 numeral 3: "*El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título*". No se acredita la representación legal del señor OSCAR ANDRES CAQUIMBO RODRÍGUEZ respecto de la menor SOFIA CAQUIMBO BAILON, teniendo en cuenta que no fue aportado Registro Civil de nacimiento.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva, como quiera que no existe poder para actuar dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : ALBEIRO JIMENEZ LEON Y OTROS
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00829-00
AUTO : SUSTANCIACION No. 898

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 29 de abril de 2016, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 11 de agosto de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia; el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 11 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : JUAN FERNANDO GOMEZ FISGATIVA
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE SOLITA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00900-00
AUTO : SUSTANCIACION No. 900

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia en audiencia inicial del 28 de septiembre de 2015, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 11 de agosto de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 11 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2515

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA Y OTROS
Dirección electrónica:	coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00693-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA, DANIELA VARGAS CUÉLLAR, CARLOS ADRIAN VARGAS CUÉLLAR, DENIS YEPES PAREJA, ALBA LUZ PAREJA y MARÍA RUBI YEPES PAREJA en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y extracontractualmente responsable por la privación de la libertad a la que fue sometido el señor Carlos Humberto Vargas Pareja, en el período comprendido entre el 5 de octubre de 2014 y el 13 de febrero de 2015; en consecuencia, la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales que aducen le fueron causados a los demandantes, la reparación simbólica y la condena en costas y agencias en derecho.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

- 1. No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA**
"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)"

Respecto del joven CARLOS ADRIAN VARGAS CUÉLLAR, se observa que cumplió la mayoría de edad el 19 de julio de 1998, según se evidencia de su registro civil de nacimiento visible a folio 8 del expediente, es decir, en una fecha anterior a la presentación de la demanda y por lo tanto, se hace necesario que comparezcan por sí mismo y actúe por conducto de apoderado judicial dentro del presente medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO VARGAS PAREJA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00693-00

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02517

NATURALEZA : ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO
ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00461-00
ASUNTO : DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 22 de junio de 2016.

I. ANTECEDENTES

El señor RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de junio de 2016 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.211, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia resuelva el recurso interpuesto por el señor RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO el día 30 de junio de 2015 en contra de la resolución No. 2014-675274 del 6 de noviembre de 2014 por la cual se decidió sobre la inscripción en el RUV".

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 16 de agosto de 2016 el accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial.
2. El día 17 de agosto de 2016, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 22 de junio de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02517

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00461-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 22 de junio de 2016.

I. ANTECEDENTES

El señor RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de junio de 2016 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.211, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia resuelva el recurso interpuesto por el señor RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO el día 30 de junio de 2015 en contra de la resolución No. 2014-675274 del 6 de noviembre de 2014 por la cual se decidió sobre la inscripción en el RUV".

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 16 de agosto de 2016 el accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial.

2. El día 17 de agosto de 2016, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 22 de junio de

2016. Decisión que fue notificada a la entidad accionada por correo electrónico el 17 de agosto de 2016 y al actor vía telefónica el en la misma fecha.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 26 de agosto de 2016, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 22 de junio de 2016, interpuesto por el señor RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO en contra del Doctor ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 29 de agosto de 2016.

4. Vencido en silencio el término de traslado al Director General Doctor ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 02 de septiembre del presente año, procedió a requerirlo, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado en la misma fecha y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo del Director General Doctor ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada¹.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

{...}

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

- (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;
- (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
- (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
- (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
- (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
- (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional² ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en

² Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, num. 1º, 2º y 7º, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es *"sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo"*³. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

*"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**"*⁴. (Negritas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 22 de junio de 2016, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por el peticionario, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia: *"...resuelva el recurso interpuesto por el señor RUBEN DARIO ZULUAGA CASTRO el día 30 de junio de 2015 en contra de la resolución No. 2014-675274 del 6 de noviembre de 2014 por la cual se decidió sobre la inscripción en el RUV"*.

A la fecha, han transcurrido más de dos (02) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y

³ Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que el Doctor ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *(i)* omite el cumplimiento de la sentencia, y *(ii)* tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva del funcionario *(i)* competente; *(ii)* destinatario de las órdenes para el cumplimiento; *(iii)* se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y *(iv)* la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente el funcionario incidentado, Doctor ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 22 de junio de 2016, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó este funcionario, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 22 de junio de 2016, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través del Doctor ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa⁵ de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte al funcionario incurso en desacato Doctor ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Director General Doctor ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 22 de junio de 2016, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA al Director General Doctor ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 22 de junio de 2016.

TERCERO: SANCIÓNENSE al Director General Doctor ALAN JESUS EDMUNDO JARA URZOLA, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión

⁵ Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Oficiése a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al funcionario en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado de esta ciudad y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line with a large, stylized loop on the right side.

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2516

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA ROJAS CÓRDOBA Y OTROS
Dirección electrónica:	hriverita@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Dirección electrónica:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00715-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores ELVER ROJAS CÓRDOBA, JHON ELVER ROJAS MUÑOZ, ROSELITA CÓRDOBA JOVEN, FABIO ROJAS CUELLAR, ANGIE LICETH ROJAS CORDOBA, PAOLA ANDREA ROJAS CORDOBA, FABIO ROJAS CORDOBA Y MARIA LUZ ROJAS CUELLAR, con el fin de se declare a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación, ocasionados por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor ELVER ROJAS CÓRDOBA desde el día 5 de agosto de 2012 hasta el 23 de mayo de 2014, sindicado del delito de actos sexuales con menor de 14 años, proceso que concluyó con sentencia absolutoria de fecha 19 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ELVER ROJAS CÓRDOBA, JHON ELVER ROJAS MUÑOZ, ROSELITA CÓRDOBA JOVEN, FABIO ROJAS CUELLAR, ANGIE LICETH ROJAS CORDOBA, PAOLA ANDREA ROJAS CORDOBA, FABIO ROJAS CORDOBA Y MARIA LUZ ROJAS CUELLAR, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ROJAS CÓRDOBA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO: 18-001-23-33-002-2016-00715-00

necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNANDO RIVERA CUÉLLAR, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.642.822 expedida en Florencia y Tarjeta Profesional N° 92.144 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (fls. 1 al 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2518

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO ZAPATA LEYTON
Dirección electrónica:	elkinbernal79@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00710-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor DIEGO FERNANDO ZAPATA LEYTON, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 34918 del 24 de mayo de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la asignación de retiro incrementándola en un 20%, sin afectar dos veces el porcentaje de la partida de antigüedad, la inclusión del subsidio familiar en un 70% y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por DIEGO FERNANDO ZAPATA LEYTON en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ZAPATA LEITON
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00710-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de esta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

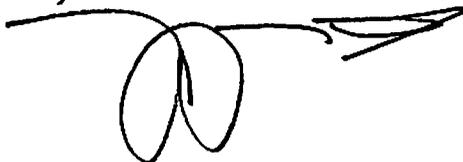
SEXTO: ORDENARSE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.033 y Tarjeta Profesional No. 195.611 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEEN MARGARITA CHICUÉ TORO





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2523

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ EMERSON GONZÁLEZ MORA
Dirección electrónica:	wilmor52@yahoo.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-01052-00

Mediante auto fechado el 29 de julio de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JOSÉ EMERSON GONZÁLEZ MORA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSE EMERSON GONZÁLEZ MORA
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-01052-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: LUIS RICARDO BARRIOS GRUESO Y OTROS elkinbernal79@hotmail.com camilosoto36@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00450-00
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 2524

Mediante auto del 24 de junio de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera la falencia advertida, esto es, que aportara copia del acto administrativo que pretende demandar – Oficio No. OF20165660093321 -, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

En el término otorgado, la parte demandante presentó memorial indicando que la decisión administrativa fue notificada a la dirección de correspondencia, sin embargo, no allegó copia de la decisión administrativa, es decir, no subsana la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por LUIS RICARDO BARRIOS GRUESO Y OTROS en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.020.745.319 y Tarjeta Profesional N° 207.419 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2549

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILLER PARRA
Dirección electrónica:	forleg@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00701-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor MILLER PARRA en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición 06355 del 22 de febrero de 2016. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la existencia de una relación laboral entre el ente territorial y el demandante, durante el período comprendido entre el 16 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, el pago de los salarios, prestaciones, indemnizaciones y devoluciones a que haya lugar, incluida la actualización que legalmente corresponda, así como el pago de los interés de mora que se causen.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por MILLER PARRA en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MILLER PARRA
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00701-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al Municipio de Florencia, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Municipio de Florencia, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados, MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.783.806 y tarjeta profesional N° 112.483 del C. S. de la J. y ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.519.386 y tarjeta profesional N° 224.767 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2521

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO
Dirección electrónica:	<i>lina.m.silva@gmail.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección electrónica:	<i>dcap@procuraduria.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00702-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO contra de la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo complejo, conformado por las decisiones de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso disciplinario Radicado IUS-2014-199629, adelantado contra el señor Cesar Augusto Trujillo Barreto, mediante las cuales fue declarado responsable disciplinariamente y sancionado con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos meses, decisiones que fueran proferidas por la Procuraduría Regional del Caquetá y Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, sea exonerado de toda responsabilidad disciplinaria, se declare que los actos administrativos no producen efectos legales, y se ordene pagar la suma dineraria que el demandante debe cancelar a favor de la Asamblea Departamental del Caquetá.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO
CONTRA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 180013333002-2016-00702-00

El artículo 152 de la ley 1437 de 2011, establece el listado de procesos que son competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, y el numeral 3 señala:

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”. (Resaltado del Juzgado)

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la demanda está dirigida a controvertir actos expedidos en ejercicio del poder disciplinario, fallo de primera y segunda instancia, proferidos por la Procuraduría Regional del Caquetá y Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, respectivamente.

Así las cosas, la competencia para conocer el presente medio de control, en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 152 del CPACA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2526

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMÉN LOZANO DE FIERRO Y OTRO
Dirección electrónica:	<i>luzga35@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Dirección electrónica:	<i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00379-00

Mediante auto fechado el 8 de julio de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c), 165 y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por MARÍA DEL CARMÉN LOZANO DE FIERRO y JORGE ABELARDO PERICO LOZANO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMÉN LOZANO Y OTRO
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00379-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2527

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA ARIAS ANTURY Y OTRA
Dirección electrónica:	Oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTROS
Dirección electrónica:	decaq.notificacion@policia.gov.co notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00569-00

Mediante auto fechado el 29 de julio de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual corrigió las falencias advertidas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que frente a ellos, la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por GLADYS ANTURY CUÉLLAR y DIANA MARCELA ARIAS ANTURY en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA ARIAS ANTURY Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-PONAL Y O
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00569-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2541

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GONZALO RAMOS PARRACI
Dirección electrónica:	paolaamt@yahoo.esb
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Dirección electrónica:	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00103-00

Mediante auto fechado el 8 de julio de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por el señor GONZALO RAMOS PARRACI en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GONZALO RAMOS PARRACI
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00103-00

CUARTO: REMITIR al Departamento del Caquetá, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Departamento del Caquetá, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2519

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CECILIA VASQUEZ DE MUÑOZ
Dirección electrónica:	elkinbernal79@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.cjov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00692-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora CECILIA VASQUEZ DE MUÑOZ, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 00045 del 26 de enero de 2011, No. 00480 del 4 de abril de 2011 y No. 02714 del 9 de agosto de 2011, mediante las cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la demandante causada por la muerte de su hijo EDINSON MUÑOZ VASQUEZ, quien en vida se desempeñó como subteniente de la Policía Nacional.

Examinada la demanda, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 smlmv.

Según el inciso 5° del artículo 157 del CPACA, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como en este caso, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

De acuerdo a la cuantía estimada en el escrito de la demanda, ésta equivale a \$45.321.159, es decir 65 smlmv¹, en consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 152 No. 2, pues la cuantía de este proceso supera 50 s.m.l.m.v., por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo para su

¹ Teniendo en cuenta que para el 2016 el salario mínimo legal mensual es de \$689.455.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CECILIA VASQUEZ DE MUÑOZ
CONTRA: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00692-00

reparto entre los despachos que conocen del sistema de oralidad de dicha Corporación, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que corece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, que conocen del sistema de oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2522

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	JAIRO GONZALEZ HOYOS Y OTROS
Dirección electrónica:	qytnotificaciones@aytabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Dirección electrónica:	deajnotific@deaj.ramajudicial.gov.co notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-001-2016-00650-00

La doctora SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL mediante providencia del 17 de agosto de 2016 se declaró impedida para conocer del presente asunto por encontrarse en curso dentro de la causal establecida en el N° 1 del Art. 141 del CGP.

Al respecto, esta causal a la letra establece:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”*

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

3. *(...)”.*

Así las cosas, al ostentar la calidad de funcionaria judicial, tal y como lo tienen los demandantes, y al pretenderse la indemnización por los perjuicios causados por la mora en el pago del retroactivo del incremento salarial correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015, también resulta de intereses directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: JAIRO GONZALEZ HOYOS Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO: 18001-33-33-001-2016-00650-00

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2525

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA NUÑEZ SILVA
Dirección electrónica:	dianitacsuerra@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y CTRO
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00223-00

Mediante auto fechado el 24 de junio de 2016 se avocó la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término establecido en el Art. 170 del CPACA para que la adecuara con la estructura propia de una demanda contenciosa administrativa, término dentro del cual la demandante así lo hizo, en consecuencia el Despacho procede analizar si es procedente su admisión.

La señora DIANA PATRICIA NUÑEZ SILVA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 001210 del 31 de julio de 2015, mediante el cual se dio por terminado su nombramiento provisional como docente, y en consecuencia y como restablecimiento del derecho se ordene su reintegro al mismo cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría y el pago de las prestaciones y emolumentos salariales dejados de percibir.

Revisada la demanda, considera el Despacho que la misma debe ser rechazada por caducidad de la acción, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 164-2 literal d) del CPACA, "cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Como ya expuso, en el presente caso se pretende la nulidad del Decreto No. 001210 del 31 de julio de 2015, mediante el cual se dio por terminado el

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA NUÑEZ SILVA
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL Y OTRO
RADICADO: 18-001-31-05-002-2016-00223-00

nombramiento provisional como docente de la señora DIANA PATRICIA NUÑEZ SILVA, decisión que de acuerdo a la comunicación fechada 5 de agosto de 2015, fue notificada a la demandante el 7 de septiembre del mismo año¹.

La demandante tenía hasta el 22 de enero de 2016 para presentar la demanda, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial, que suspende el término de caducidad², fue presentada el 30 de noviembre de 2015 y la audiencia se realizó el 14 de diciembre de 2015, por tanto para el 19 de abril de 2016, fecha en que se radicó la demanda (f. 153, C.1), dicha oportunidad ya había caducado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora DIANA PATRICIA NUÑEZ SILVA contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese, previo los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Ver comunicación a folio 11 del cuaderno principal.

² Decreto 1716 de 2009, artículo 3º.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2542

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER ANTONIO ARROYO SÁNCHEZ
Dirección electrónica:	<i>neiraabogados@hotmail.com</i> <i>luney205@yahoo.es</i> <i>nenfertmoreno@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00261-00

Mediante auto fechado el 29 de abril de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JAVIER ANTONIO ARROYO SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO ARROYO SÁNCHEZ
CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00261-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2536

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LINDA STAFANNY PARRA MEDINA Y OTROS
Dirección electrónica:	karen-z05@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MUNICIPIO DE SOLITA - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Dirección electrónica:	contactenos@solita-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00499-00

Mediante auto fechado el 8 de julio de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial – de que trata el artículo 161 numeral 1° del CPACA.

Examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

La caducidad ha sido instituida por el legislador como una sanción en los eventos donde las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; ello, con el fin de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo; de tal manera que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, dado que de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional¹.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 fija en su numeral 2° literal i), el término de caducidad para el medio de control de reparación directa, exponiendo que:

"(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Frente al cómputo de los términos los incisos séptimo y octavo del artículo 118 del Código General del proceso, señala:

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

Por su parte, los artículos 21² de la Ley 640 de 2001 y 3³ del Decreto 1716 de 2009, consagran la suspensión del término de caducidad, con la presentación de la

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, auto del del 26 de marzo de 2007, exp. 33372, actor: Carlos Fabián Quillindo.

² "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LINDA STEFANNY PARRA MEDINA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-MUNICIPIO DE SOLITA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00499-00

solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se logre acuerdo conciliatorio, se expida acta de conciliación o se venza el término de tres meses, lo que ocurra primero.

Descendiendo al caso materia de estudio, encuentra el despacho que los demandantes pretenden que se declare al MUNICIPIO DE SOLITA - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS responsable administrativa y extrac contractualmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados, como consecuencia del incendio ocurrido el día 16 de septiembre de 2013, que produjo la destrucción total del establecimiento comercial denominado Autoservicio Monterrey.

Así las cosas, en el presente caso la ocurrencia de la acción causante del daño tuvo lugar el 16 de septiembre de 2013, por lo anterior, la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, desde el 17 de septiembre de 2013 hasta el 17 de septiembre de 2015. Con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, se interrumpió dicho término el 11 de septiembre de 2015, hasta el 9 de diciembre de 2015, cuando fue expedida la constancia.

Es decir, entre el 17 de septiembre de 2013 y el 11 septiembre de 2015, corrió 1 año, 11 meses y 23 días, reanudándose los 7 días restantes a partir del 9 de diciembre de 2015, por tal razón, hasta el 16 de diciembre de 2015 corrió el término dispuesto para incoar el medio de control, empero, la demanda fue presentada el 27 de junio de 2016, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

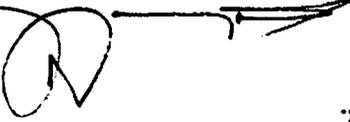
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por LUZ EMILCE MEDINA GUZMAN, KERLY YARLYN PARRA MEDINA, HAMILTON STIVEN PARRA MEDINA, DAVID CANON MEDINA, JHON JAIRO CANON CORREDOR, LINDA STEFANNY PARRA MEDINA, YUDY MAYERLI PARRA MEDINA, SEGUNDO DIOMENEZ ROMO, MERCEDES PALACIOS OVEDO, Y ERLINDO ROMO ARAGONÉZ contra la NACIÓN-MUNICIPIO DE SOLITA - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

3 Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
 - Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
 - Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.
- En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improvable por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecución de la providencia correspondiente.
- La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.
- Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2543

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO VARGAS CUELLAR
Dirección electrónica:	carlopez2310@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00531-00

Mediante auto fechado 29 de junio de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JOSE ANTONIO VARGAS CUELLAR en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO VARGAS CUELLAR
CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00531-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ARTURO LÓPEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.053.798.552 y Tarjeta Profesional N° 244.613 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 36)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2520

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLIVER DORADO PIAMBA
Dirección electrónica:	elkinbernal79@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM CREMIL
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00711-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor OLIVER DORADO PIAMBA, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° OF 31793 del 13 de mayo de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro con el incremento del 20% adicional, con la correcta aplicación del cálculo del valor de las partidas y porcentajes conforme al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, la inclusión de la partida del subsidio familiar y la duodécima parte de la prima de navidad, la indexación de las diferencias, el pago de intereses moratorios, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por OLIVER DORADO PIAMBA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: OLIVER DORADO PIAMBA
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00711-00

CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.297.033 y Tarjeta Profesional N° 195.611 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : MARIA GLORIA GOMEZ DE GARZON
DEMANDANDO : NACION-MINEDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES Y ECONOMICAS DEL
MAGISTERIO REGIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00718-00
AUTO : SUSTANCIACION No. 899

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia en audiencia inicial del 5 de octubre de 2015, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 11 de agosto de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia, del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 11 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : ANYI ESTEPHANY PALENCIA GOMEZ Y
OTROS
DEMANDANDO : HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2014-00729-00
AUTO : SUSTANCIACION No. 902

En el presente medio de control, fue proferido el auto interlocutorio No. 0520 de fecha 27 de marzo de 2015, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 17 de agosto de 2016, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 17 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2521

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO HERNANDEZ DUARTE MENDEZ
Dirección electrónica:	pjlagoso@yahoo.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00267-00

Mediante auto fechado el 5 de agosto de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual corrigió la falencia advertida, en consecuencia el Despacho procede analizar si es procedente su admisión.

Examinada la demanda, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 smlmv.

De acuerdo a la cuantía estimada en el escrito mediante el cual subsanó la demanda, ésta equivale a \$182'874.000, es decir 265 smlmv¹, en consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, en primera instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 152 No. 2, pues la cuantía de este proceso supera 50 s.m.l.m.v., por ello, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo para su reparto entre los despachos que conocen del sistema de oralidad de dicha Corporación, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

¹ Teniendo en cuenta que para el 2016 el salario o mínimo legal mensual es de \$689.455.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARIO HERNANDEZ DUARTE MENDEZ
CONTRA: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00267-00

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, que conocen del sistema de oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2540

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIME EDUARDO CADENA HURTADO Y OTROS
Dirección electrónica:	<i>julianespanap@gmail.com</i>
DEMANDADO:	ELECTRIFICADRA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P Y OTRO.
Dirección electrónica:	<i>inforelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co</i> <i>despachocalde@puertorico-caqueta.gov.co</i> <i>contactenos@puertorico-caqueta.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00490-00

Mediante auto fechado el 8 de julio de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual se pronunció, solicitando la exclusión de los señores MARTHA LUCIA CADENA GAVIRIA y JOSÉ RAMIRO CADENA GAVIRIA.

Así las cosas, respecto de los demás demandantes y teniendo en cuenta que frente a ellos, la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUIR como demandantes a los señores MARTHA LUCIA CADENA GAVIRIA y JOSE RAMIRO CARDENA GAVIRIA, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por OLGA HURTADO PASTRANA, CARLOS FERNANDO SANTOFIMIO HURTADO, JAIME EDUARDO CADENA HURTADO, DAVID SANTIAGO CADENA LOZADA, NORMA LILIANA NIVIA HURTADO, MATEO LOPEZ NIVIA, KAREN YULISSA HURTADO NIVIA, NARDA CONSTANZA NIVIA HURTADO, JOSÉ LEONARDO TASCO NIVIA, LUCELY CADENA GAVIRIA, GONZALO CADENA GAVIRIA, FANNY CADENA GAVIRIA, ALEIDA CADENA GAVIRIA, DAGOBERTO CADENA GAVIRIA, LUZ DARY CADENA GAVIRIA, JAIME ALEXANDER CADENA YEPES, JHON FREDY HURTADO REYES, en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE PUERTO RICO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA HURTADO PASTRANA Y OTROS
CONTRA: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. y O.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00490-00

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., al MUNICIPIO DE PUERTO RICO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: REMITIR a la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P. y Municipio de Puerto Rico, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P. y Municipio de Puerto Rico, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JULIAN ANDRES ESPAÑA POÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.088.291.345 de Pereira y Tarjeta Profesional N° 244.503 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos (Fls. 10 a 23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02538

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: YURY QUINTERO ANTURI
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00624-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora YURY QUINTERO ANTURI identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.890.509, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida el día 11 de agosto de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 11 de agosto de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672032327291 de fecha 17 de agosto de 2016, considera

el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor YURY QUINTERO ANTURI identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.890.509 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02539

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARIA CAROLA PRADA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00643-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARIA CAROLA PRADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.632.659, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida el día 22 de agosto de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 22 de agosto de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672032331081 de fecha 17 de agosto de 2016, considera

el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor MARIA CAROLA PRADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.632.659 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : DAVID RADA CAPERA Y OTROS
anpear76@starmedia.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00074-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 903

Notificada en debida forma la demanda, los llamamientos de garantía efectuados y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticinco (25) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2547

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
Dirección electrónica:	judiciales@casur.gov.co
DEMANDADO:	OSCAR MARIO JARAMILLO OTALVARO
Dirección electrónica:	
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00717-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No.

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA en contra del señor OSCAR MARIO JARAMILLO OTALVARO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativos contenido en la Resolución No. 1692 de 18 de marzo de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la anulación de la mencionada Resolución y se libere las partida contables de la Caja de Retiro de la Policía Nacional comprometidas en la Resolución 1629 del 18 de marzo de 2016, para que las mismas hagan parte nuevamente del presupuesto de la entidad.

Revisada la demanda se observa que no se cumple con lo requerido por los numerales 5, 6 y 7 del art. 162 del CPACA, en lo que respecta al contenido de la demanda, pues no se realizó una debida estimación y discriminación razonada de la cuantía, que en este caso es necesaria para determinar la competencia; así mismo, no hay una descripción clara respecto de las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso. Finalmente, no se precisa dentro del libelo demandatorio el lugar y dirección de la parte demandada, para su respectiva notificación.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LAURA PATRICIA ASLAVA PINTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.010.939 de Bogotá y tarjeta profesional N° 237.838 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (F. 03)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2537

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DARWIN ALBERTO VALENZUELA RODRIGUEZ Y OTROS
Dirección electrónica:	sguzman@asistir-abogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	decaa.asjur@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00505-00

Mediante auto fechado el 8 de julio de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de ley para que subsanaran las deficiencias anotadas, término dentro del cual la apoderada de la parte actora allegó escrito.

Se advertía en dicho auto inadmisorio que la demanda adolecía del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° de artículo 161 del CPACA, en consideración a que no aportó el trámite surtido ante el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, referente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes el 27 de abril de 2015.

Considera el Despacho que con el escrito de subsanación y los anexos allegados (fls. 196 al 331), no se enmienda la falencia señalada en la inadmisión, pues la parte actora se limitó a allegar copia de los anexos de la conciliación prejudicial promovida por DARWIN ALBERTO VALENZUELA contra la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL tramitada en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, sin allegar el auto que aprobó o improbó el acuerdo.

Si bien se allega copia del auto fechado 21 de julio de 2016, proferido por la Procuradora 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, este no se puede tener como constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las pretensiones que aquí se reclama, pues como se indica en dicha decisión sobre este asunto en una anterior oportunidad se solicitó Conciliación Prejudicial, la cual culminó con auto aprobando o improbandando dicho acuerdo en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, lo cual era lo que se requería en el auto inadmisorio con el fin de acreditar el cumplimiento de este requisito.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA NUÑEZ SILVA
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL Y OTRO
RADICADO: 18-001-31-05-002-2016-00223-00

En consecuencia al no subsanarse la demanda, deberá rechazarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

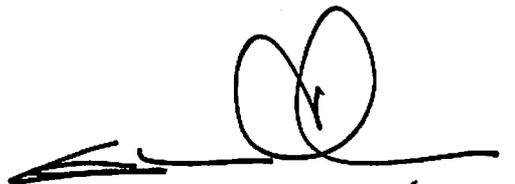
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por DARWIN ALBERTO VALENZUELA RODRÍGUEZ Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2545

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER IDROBO DIAGO
Dirección electrónica:	elkinbernal79@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00712-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JORGE ELIECER IDROBO DIAGO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 31778 del 13 de mayo de 2016; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del demandante, teniendo en cuenta un 20% adicional desde la fecha que fue reconocido hasta la fijación en la mesada pensional, la inclusión del subsidio familiar en un 70% y la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal del retiro; así mismo, el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas, y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JORGE ELIECER IDROBO DIAGO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER IDROBO DIAGO
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00712-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.297.033 de Líbano y tarjeta profesional N° 195.611 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (F. 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO